

I
LEY SOBRE PROFILAXIS DE LA
RABIA

Su reglamentación

24|24|3|954.

Dto. N° 183.

San Miguel de Tucumán, 5 de Marzo de 1954.

Atento lo dispuesto por la Ley N° 2569, en su artículo 26, que faculta al P. E. a reglamentar la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°. — Declárase obligatorio a todo propietario de perro, residente dentro del territorio de la Provincia:

- a) Denunciar su tenencia a la Municipalidad o Comuna Rural que corresponda al radio de su domicilio.
- b) Obtener de la Municipalidad o Comuna Rural, la inscripción y patentamiento del animal en el registro y fichero que llevarán estas dependencias.
- c) Proceder a la vacunación antirrábica preventiva, la que será efectuada por la Sección Antirrábica dependiente del Instituto Microbiológico, o en las oficinas sanitarias que designare en oportunidad el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por el conducto correspondiente.

Art. 2°. — Los organismos destinados a la campaña de exterminación del perro vagabundo, deberán realizar la misma de acuerdo a las directivas y empleando los medios y elementos que aconseje el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 3°. — Para proceder al patentamiento, una vez realizada la denuncia de la tenencia de perros, las municipalidades o comunas rurales procederán a la inscripción de los mismos, especificando nombre, sexo, raza, edad, pelaje, talla y otras características para la perfecta identificación del animal, como asimismo nombre y domicilio de sus propietarios, en un registro o fichero especial destinado a tal fin. Este registro deberá contar con casilleros especiales donde se especifique la fecha en que se realizan los tratamientos a que se refiere el artículo 3° de la ley.

Art. 4°. — El monto establecido como patente en el art. 6° de la Ley, deberá ser abonado en el acto de la inscripción, cuyo recibo deberá presentarse como requisito indispensable para la vacunación, y el certificado de esta última, servirá para la entrega de la patente.

Art. 5°. — Las denuncias provenientes de médicos, veterinarios y de los demás profesionales del arte de curar en general, que se relacionen con la presentación de casos de rabia, deben ser puestos dentro de la mayor urgencia en conocimiento de la Sección Antirrábica, quien tomará las medidas que juzgue más convenientes.

Realizada la comprobación a que se hace referencia en el apartado anterior, el profesional actuante aconsejará en lo posible secuestro del animal, mordedor o no, y su posterior traslado a la Sección Antirrábica de la Provincia, o a cualquier dependencia de observación clínica a los fines de asegurar el diagnóstico.

En el caso de no ofrecer duda la sintomatología del animal en cuestión, el profesional denunciante ordenará su inmediato sacrificio, disponiendo en lo posible, la remisión de la cabeza o trozo de cerebro en glicerina, para su estudio en la Sección Antirrábica del Instituto Microbiológico, adoptando las medidas profilácticas en los casos de haber mordeduras a congéneres u otras especies.

Art. 6°. — Cuando se produjeran mordeduras por perros rabiosos o el supuesto de estarlo, en otras especies, como el ganado mayor o medio, los dueños o guardadores, pondrán los mismos, en observación por un tiempo no menor de ciento ochenta días, el que será controlado por el personal de la Sección Antirrábica; estos animales deberán permanecer aislados del resto, en comodidades especiales que hagan imposible su salida.

Al mismo tiempo procederán al tratamiento antirrábico del mismo. Todo gasto que ocasionare el citado control, traslado, transporte, viáticos, etc., correrá por cuenta del propietario o guardadores del o los animales en cuestión.

Art. 7°. — La vacunación será ejecutada en el servicio antirrábico dependiente del Instituto Microbiológico de la Provincia, en la ciudad capital, y por personal destacado por la misma en las diferentes poblaciones de la campaña o ciudades de la provincia.

Art. 8°. — Las excepciones a que se refiere el artículo 12° de la Ley, son: las fábricas, talleres y establecimientos industriales y comerciales, quedando estos establecimientos autorizados a mantener perros sueltos dentro de sus locales, con fines de guardia, en las horas de la noche y fuera de los horarios de trabajo. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar al secuestro y sacrificio inmediato del animal.

Art. 9°. — Quedan excluidos de los dispuesto en el art. 8° de la Ley, todo propietario de perro nacido o adquirido fuera del periodo de vacunación fijado por el art. 5° de la Ley.

Art. 10. — Cuando el dueño o guardador del animal mordedor, no pueda o se niegue a conducirlo para su observación al centro antirrábico de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15° de la Ley, y como consecuencia de ello deba hacerlo la policía, todo gasto que ocasione el traslado, transporte, viáticos, etc., correrán por cuenta del dueño o guardador del animal.

Art. 11. — Todo animal que sea dejado en la Sección Antirrábica para su observación, por haber mordido o ser sospechoso de estar atacado de rabia, permanecerá en la misma, un tiempo que ella es-

tablezca como conveniente, y por ninguna razón se hará entrega del animal antes de completar el periodo de observación.

Art. 12. — Los centros de vacunación antirrábica canina de la campaña, elevarán un parte mensual, a la Sección Antirrábica, reseñando la labor realizada.

Art. 13. — La Dirección General de Enseñanza de la Provincia, dispondrá lo necesario para que en los establecimientos de su dependencia, como tema didáctico de figuración permanente, se den clases alusivas a la rabia y especialmente al peligro del trato con los perros, difundiéndose las disposiciones de la Ley y su reglamentación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y pase a la Dirección de Medicina Preventiva e Higiene Social, a sus efectos. — LUIS CRUZ, Gobernador de Tucumán. — Luis M. Zelarayán, Ministro de Salud Pública y A. Social.